

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210032000**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR MAURICIO DÍAZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.508.065 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 06 de mayo de 2021, por intermedio de apoderado judicial ante COLPENSIONES, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 93015 del 19 de abril del año en curso, correspondiéndole el radicado No. 2021\_5210236; sin embargo, después de más de dos (2) meses la accionada, no le ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria.

**II. SOLICITUD**

El demandante requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social; en consecuencia, se ordene al señor RONALD AUGUSTO OSORIO MARTÍNEZ, en condición de SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES III (A)-COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, toda vez que considera cumple con todos los requisitos de Ley, con el fin de que cese la violación de los derechos invocados.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 13 de julio de 2021, se admitió mediante providencia del 14 de la misma fecha, ordenando notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifestó que la petición del actor fue atendida mediante Resolución SUB 164778 del 15 de julio de 2021, la que se encuentra en trámite de notificación, para lo cual a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, que consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano; de no lograrlo contactar por ese medio, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, por lo que en caso de que transcurran 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor Edgar Mauricio Díaz Figueroa se hubiese acercado a la entidad, se procederá a la notificación por aviso, conforme lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo anterior, considerar que la vulneración de los derechos fundamentales del señor Edgar Mauricio Díaz Figueroa se encuentra superada, por lo que las pretensiones de la acción de tutela quedan sin objeto, por ello, considera que su representada no ha transgredido derecho

fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela se torna improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, por lo tanto considera que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, solicita se deniegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a Derecho.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social de EDGAR MAURICIO DÍAZ FIGUEROA.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a verificar si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Edgar Mauricio Díaz Figueroa se encuentra Legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada; respecto de la legitimación por pasiva se halla acreditada, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que hace parte del Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto la exigencia de ii) *inmediatez*, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que el demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. SUB 93015 del 19 de abril de 2021 esto es, 6 de mayo de 2021 y la radicación de la tutela 13 de julio de 2021, ha transcurrido solo un poco de más de dos (2) meses, término que se considera más que razonable.

El requisito de subsidiaridad, se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, respecto al cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, respecto al cual la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

Por otra parte, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Además, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional explicó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya*

*sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Atendiendo dicha criterio jurisprudencia, es posible concluir, que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, más aún cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- (ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Asimismo, el actor plantea como derecho fundamental conculcado el derecho al debido proceso, garantía respecto de la cual la Corte Constitucional en innumerables oportunidades se ha pronunciado, es así que en la sentencia T-404/14 precisó:

*“De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa<sup>4</sup>, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras.(...)”.*

Igualmente, plantea como controversia la presunta vulneración de su derecho a la Seguridad Social, frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha sido prolifera en

<sup>4</sup> Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

pronunciamientos sobre su conceptualización, haciendo énfasis en la no discriminación, entre esta, citamos la sentencia T- 043 de 2019 en la que se precisó:

*“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

Descendiendo al caso bajo estudio, Edgar Mauricio Díaz Figueroa presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por considerar que le son vulnerados por la entidad al no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 93015 del 19 de abril de 2019.

Siendo ello así, lo primero que se debe aclarar es que frente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición. Por tanto, las autoridades administrativas tienen el deber de responder las peticiones y recursos que presenten los ciudadanos dentro del plazo que les otorga la ley, y si no responden dentro de ese tiempo, se considera que la administración ha decidido negativamente, mediante la figura del silencio administrativo, tal como lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyos términos:

**“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-744/15 en relación con los plazos de contestación de las prestaciones económica pensionales, precisó:

<b>Trámite o solicitud</b>	<b>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</b>	<b>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</b>
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la accionada, mediante la Resolución SUB 93015 del 19 de abril de 2021, negó el reconocimiento del auxilio funerario al accionante, por considerar que no cumplía con los requisitos previstos para el efecto en las normas que regulan la materia.

Frente a la decisión anterior, el demandante el 06 de mayo del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la entidad accionada, mediante el que petición:

*“1.- Solicito se **RECONOZCA EL AUXILIO FUNERARIO** a mi poderdante señor **EDGAR MAURICIO DÍAZ FIGUEROA**, con ocasión al coste de los gastos funerarios asumidos por el fallecimiento de la señora **CARMEN ELISA FIGUEROA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)** teniendo en cuenta la aclaración de la factura No.0771 en donde se señala que la causa de la muerte fue ser **COVID -19 positiva**, de igual manera se tenga en cuenta la **Historia Clínica**”.*

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones con ocasión de la presente acción constitucional atendió el requerimiento del accionante expidiendo la Resolución SUB 167778 del 15 de julio de 2021, mediante la cual:

*“(…) **RESUELVE***

***ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución SUB 93015 del 19 de abril de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a la abogada señora **GARCÍA NIÑO KAREN LORENA** haciendo saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes según el **C.P.A.C.A.***

Lo anterior, permite concluir que, desde el 06 de mayo de 2021 a la fecha de radicación de la acción constitucional, transcurrieron más de dos meses, sin que la convocada hubiese decidido el recurso interpuestos por el accionante en contra del acto administrativo que le negó el auxilio funerario pretendido, por lo tanto. el derecho fundamental de petición del accionante está siendo vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en razón a que si bien, mediante Resolución No. 164778 del 15 de julio de 2021, se decidió el recurso de reposición presentado el 06 de mayo de 2021 contra el Acto Administrativo SUB 93015 del 19 de abril de 2021 que negó el pago del auxilio funerario anhelado por el accionante, confirmando la determinación inicial y, dispuso la remisión al Superior Jerárquico para que decidiera el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante, a la fecha no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto a pesar de haber transcurrido más de dos meses, por lo que se concluye que existe vulneración del derecho de petición de Díaz Figueroa, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho deprecado, por consiguiente, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **EDGAR MAURICIO FIGUEROA**, la petición con radicado el 06 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que interpuso el demandante.

Ahora, cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, ello significa, que no se puede acceder a la petición del actor en cuanto a que se ordene a la entidad que le resuelva su petición de manera favorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por **EDGAR MAURICIO DÍAZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.508.065, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **EDGAR MAURICIO FIGUEROA**, la petición con radicado el 06 de mayo de 2021, en cuanto al recurso de apelación que interpuso el demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a917841475010d810e903e1239a4eb740f4a1c137084e507b8e916404a2385c**

Documento generado en 28/07/2021 02:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210032200**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA ELSA ROJAS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.133.010, actuando en causa propia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición mediante el cual solicitó fecha cierta de cuánto y cuándo se le iba a entregar la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, solicitó que le informaran si hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener una respuesta de fondo; agrega, que diligenció el formulario para el pago de la indemnización, oportunidad en la cual le informaron que en quince días le estarían llamando para la entrega del dinero de la indemnización, sin que a la fecha se lo hayan entregado.

También señala que de acuerdo a la respuesta emitida por la entidad accionada, presentó un nuevo derecho de petición el 10 de junio de 2021 con radicado No.2021-711-130337-2, solicitando que de acuerdo a la contestación recibida se diera fecha cierta para cuándo y cuánto se le va a conceder la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como si le hacía falta algún documento, sin obtener respuesta de fondo.

Agrega que la entidad accionada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, al no dar una fecha cierta, por el contrario, aduce que la UARIV emite la misma respuesta, sin contestar de fondo la petición elevada.

Por lo expuesto, considera que la accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como el derecho a la verdad, a la indemnización, igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025/04; asimismo, indica que la Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI siendo que ya lo inició.

**SOLICITUD**

**MARÍA ELSA ROJAS LEÓN**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de fondo la petición radicada el 10 de junio del año en curso, así como que, se ordene a la entidad accionada que al contestar el derecho de petición manifieste una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la expedición del acto administrativo en el que se indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización solicitada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 14 de julio de 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para

pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la acción constitucional de la referencia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó frente a la solicitud realizada por la demandante, que su representada emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 202145020646171 del 15 de julio de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada por la actora dentro de la presente acción de tutela, esto es, ml4720378@gmail.com.

Asimismo, señala que en la acción constitucional bajo estudio, la entidad que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N° 04102019-73367 del 12 de noviembre de 2019, por la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, la que le fue notificada a la actora el 7 de febrero de 2020, por lo que la misma se encuentra en firme, toda vez que la demandante no interpuso recursos contra la misma. Igualmente, puso en conocimiento de esta sede judicial que luego de la aplicación del método técnico de priorización, esa entidad estableció que la aquí demandante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Adicionalmente, aduce que respecto del método técnico, la accionante no fue incluida en el mismo, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es decir: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, aclara al Juzgado que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que esas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución N° 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo periodo de tiempo serán válidas.

Agrega que teniendo en cuenta que el Estado tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, contando para ello con un presupuesto definido, surge para esa entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones incoadas por María Elsa Rojas León en el escrito de tutela, en razón a que esa entidad no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del*

*orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”...”, como sucede en este caso.*

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora María Elsa Rojas León.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora María Elsa Rojas León se encuentra Legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la accionada; respecto de la legitimación por pasiva se halla acreditado su cumplimiento, pues la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, pues esa entidad es la encargada de brindar asistencia y reparación individual a las víctimas garantizando su participación activa en el proceso, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante radicó derecho de petición el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

10 de junio 2021 y la radicación de la tutela 14 de julio de 2021, ha transcurrido más de un mes, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, respecto al cual la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

Por otra parte, el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”***

Además, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional explicó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Atendiendo dicho criterio jurisprudencial, es posible concluir, que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, más aún cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Descendiendo al caso bajo estudio, María Elsa Rojas León considera que la URAIV, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que pretende se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, contestar de fondo la petición del 10 de junio del año en curso, así como que al contestar el derecho de petición manifiesta una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a cancelar la indemnización administrativa por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado y la expedición del acto administrativo que indique si se accede o no la indemnización solicitada.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 10 de junio del año en curso, en el que solicitó:

*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO En particular CUANDO me entrega la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.  
Se me incluya en la ruta priorizada ya que cumplo con los criterios de priorización.  
Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV (...)”*

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202145020646171 de 15 de julio de 2021, informándole que:

*“Cordial saludo. Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2019 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 040102019-73367- del 12 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada el día 7 de febrero de 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*En su caso particular, el 10 de julio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocidas a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida ya reconocida respecto de (de los) integrante (s) relacionado (s) en su solicitud con radicado 2906088-1314600, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no es fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Cabe resaltarle que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*

*Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.*

*Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No.04102019-73367 –del 12 de noviembre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021.*

*Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.*

*Se anexa certificación RUV a esta comunicación.*

*Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV, por esto lo invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)*

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [ml4720378@gmail.com](mailto:ml4720378@gmail.com) conforme se evidencia en la constancia de envío allegada y que obra folio 8 del escrito de contestación de la acción constitucional.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional; para ello, le informó los motivos por los cuales no podía acceder a las pretensiones contentivas de su derecho de petición, como se puede evidenciar en la comunicación del 15 de julio del año en curso dirigida a la demandante.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo la solicitud elevada por la actora, el 10 de junio del año 2021. Frente a lo anterior, es preciso señalar que la entidad convocada ya había emitido contestación a la señora Rojas León, a través del radicado de salida No.212172017311621 del 23 de junio de la presente anualidad, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARÍA ELSA ROJAS LEÓN**, identificada con C.C.52.133.010, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3997d8878bo68f53443ec1fedd175a3be112ed89b24302bo9eb3ea91512bab  
ea**

Documento generado en 28/07/2021 01:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00344, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00344 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2021.**

**DIVA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con C.C. 41.502.010, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DIVA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.502.010, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcb94f44e64cb5ffd3e3652c8856202368c31d6477296329f19af5cc746ff**  
**06**

Documento generado en 28/07/2021 01:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**